

Recurso 10/2014**Resolución 140/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 30 de junio de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STRYKER IBERIA, S.L.** contra la resolución, de 5 de diciembre de 2013, del Director Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de prótesis osteoarticulares (rodilla) Subgrupo 04.06 del Catálogo del SAS, con destino a los centros sanitarios que integran la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba, material seleccionado en el acuerdo marco CC 4005/2010” (Expte. LAM 37/13), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de julio de 2013, el Director Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba dictó resolución aprobando el expediente de contratación y acordando el inicio del procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento, el cual está basado en el acuerdo marco CC 4005/2010 adjudicado por el Director General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud.

El valor estimado del contrato asciende a 2.881.623,97 euros.



SEGUNDO. Mediante escrito de 23 de julio de 2013, el Hospital Universitario Reina Sofía convocó a los empresarios cuyos productos habían sido seleccionados en el acuerdo marco a una nueva licitación, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 14 de agosto de 2013.

TERCERO. El 5 de diciembre de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación de las dos agrupaciones de lotes que constituían el objeto del suministro. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 10 de diciembre de 2013 y remitida a la recurrente el 11 de diciembre de 2013 según el sello de registro de salida del hospital, constando en el expediente que la citada resolución tuvo entrada en la oficina de correos para su entrega al recurrente el 12 de diciembre.

CUARTO. El 27 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad STRYKER IBERIA, S.L.

El 16 de enero de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Hospital Universitario Virgen del Rocío en el que se da traslado del recurso especial y se adjunta el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. El 22 de enero de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 24 de enero de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado la entidad BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L.



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la empresa recurrente el 12 de diciembre de 2013 y ésta presentó el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 27 de diciembre de 2013, por lo que aquél se interpuso en plazo de conformidad con el precepto legal citado.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos en que el mismo se sustenta, los cuales se dirigen contra la adjudicación de las dos agrupaciones que constituyen el objeto del contrato. Tales motivos son, en síntesis, los siguientes:

1. Se han vulnerado los principios de igualdad y transparencia por cuanto se ha procedido a la apertura de los sobres sin ningún tipo de publicidad.
2. Uno de los facultativos que redactó el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el informe técnico sobre valoración de las ofertas, ha participado en el diseño del sistema de prótesis de rodilla que oferta la empresa BIOMET SPAIN ORTHOPAEDIS, S.L. En consecuencia, se solicita la declaración de nulidad del procedimiento de adjudicación por concurrir en el citado facultativo causa de abstención o recusación conforme al artículo 319 del TRLCSP y subsidiariamente, se insta la anulabilidad de la adjudicación por infracción del citado precepto legal.



3. Falta de motivación de la resolución impugnada. Su tabla anexa impide comprender las razones por las que los distintos licitadores han obtenido las puntuaciones respectivas. Las valoraciones son absolutamente genéricas y presentan una indefinición total, lo cual impide la interposición de un recurso fundado.

En el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se pone de manifiesto lo siguiente:

1. En la adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco no es preceptiva la apertura de las proposiciones en acto público, sino que la Administración procederá a abrir las mismas proponiendo la adjudicación del contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta, sin que ello suponga merma alguna de los principios de publicidad y transparencia. En consecuencia, no concurre causa de nulidad ni de anulabilidad conforme a los artículos 32 y 33 del TRLCSP.
2. Respecto a la concurrencia de causa de abstención y/o recusación en uno de los facultativos autores del informe técnico sobre valoración de las ofertas, se indica que el citado facultativo había causado jubilación reglamentaria antes de la recepción del escrito recusatorio de la entidad ahora recurrente, lo que ha dificultado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en orden a la manifestación del recusado sobre si se da o no en él la causa de recusación alegada. En cualquier caso, el recusado, aún después de su jubilación, presentó escrito negando que se diera en él alguna de las causas de recusación. Asimismo, a solicitud del hospital, la entidad BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L. ha manifestado que el recusado no ha prestado servicios para dicha empresa, ni ha recibido de ésta ninguna remuneración directa ni indirecta. Por todo ello, el órgano de



contratación considera que es ajustada a derecho la decisión de desestimar la recusación planteada.

3. Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada se manifiesta que en la tabla anexa a la resolución de adjudicación se contenía toda la información necesaria para la interposición de un recurso suficientemente fundado. Los criterios de adjudicación núm. uno (precio), núm. dos (bonificaciones) y núm. tres (servicio post-venta) son de evaluación automática, por lo que las puntuaciones de las ofertas en los mismos resultan de la aplicación de la fórmula establecida en los pliegos.

Por otro lado, el criterio de adjudicación núm. cuatro *“características técnicas y funcionales de las prótesis y del instrumental específico para su implantación”* es evaluable mediante un juicio de valor. La valoración de la oferta de la recurrente en la agrupación de lotes núm uno ha sido de <<adecuada>> y en la agrupación de lotes núm. dos ha sido de <<muy buena>>, conteniendo la tabla anexa a la resolución los datos necesarios para disponer de la información legal necesaria, sin necesidad de acudir a conjeturas o elucubraciones.

Finalmente, en fase de alegaciones al recurso, la entidad BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L. manifiesta que es suficiente la motivación de la resolución recurrida, que no es obligatoria la publicidad de la apertura de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco y que no concurre causa de recusación en uno de los facultativos que emitió el informe técnico sobre valoración de las ofertas.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar ya cada uno de los alegatos del recurso.



La primera cuestión que plantea el recurrente es que se han vulnerado los principios de publicidad y transparencia en la licitación del contrato por cuanto se ha procedido a la apertura de los sobres sin ningún tipo de publicidad. A juicio del recurrente, tal infracción determina la nulidad del acto de adjudicación por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legal (artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) o subsidiariamente, su anulabilidad por infracción del artículo 198.4 del TRLCSP en relación con los artículos 139, 160.1 y 168 del mismo texto legal.

Pues bien, en el supuesto analizado, se está en presencia de un contrato basado en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios en el que no están fijados todos los términos de los futuros contratos derivados.

Al respecto, el considerando 61 de la nueva Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 establece que << *Los poderes adjudicadores deben gozar de **más flexibilidad** en la contratación realizada con arreglo a acuerdos marco que se hayan celebrado con más de un operador económico y que establezcan todas las condiciones.*

*En estos casos, los poderes adjudicadores deben estar autorizados a obtener obras, suministros o servicios específicos cubiertos por el acuerdo marco, bien exigiéndolos de uno de los operadores económicos, determinado con arreglo a criterios objetivos y en las condiciones que se hayan establecido, bien adjudicando un contrato específico para las obras, suministros o servicios de que se trate tras una “**mini-licitación**” entre los operadores económicos que sean partes en el acuerdo marco. Para garantizar la transparencia y la igualdad de trato, los poderes adjudicadores deben indicar en los pliegos de la contratación para el acuerdo marco los criterios objetivos que regirán la elección entre estos dos métodos de ejecutar el acuerdo marco.>>*

Por su parte, el considerando 11 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (derogada por la anterior Directiva con efecto a partir del 18 de abril de 2016) señala que << (...) cuando un



*poder adjudicador celebre, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, un acuerdo marco relativo, en particular, a la publicidad, los plazos y las condiciones para la presentación de ofertas, podrá suscribir contratos basados en dicho acuerdo marco durante la vigencia del mismo bien aplicando las condiciones establecidas en el acuerdo marco, bien, si no se han fijado todas las condiciones por anticipado en dicho acuerdo marco, convocar una licitación entre las partes en el acuerdo marco sobre las condiciones no fijadas. La nueva licitación debe cumplir determinadas normas destinadas a garantizar **la necesaria flexibilidad y el respeto de los principios generales**, incluido el principio de igualdad de trato. >>*

Asimismo, el artículo 33.5 de la Directiva 2014/24/UE, al referirse al procedimiento de adjudicación de los contratos basados en un previo acuerdo marco en el que no se han fijado todas las condiciones, señala que << *las ofertas se presentarán por escrito y su contenido no se hará público hasta que expire el plazo previsto para responder a la convocatoria.*>> y en términos parecidos, se pronuncia el artículo 32.3 de la Directiva 2004/18/CE al prever que << *las ofertas se presentarán por escrito y su contenido deberá seguir siendo confidencial hasta que expire el plazo previsto para responder a la convocatoria*>>

Por su parte, el artículo 198.4 del TRLCSP establece que << *Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, y, si ha lugar, otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:*

- a) *Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato; no obstante, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos, por razón de su objeto y cuantía, a procedimiento armonizado, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no extender esta consulta a la totalidad de los empresarios que sean parte del acuerdo marco, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres de ellos.*



- b) *Se concederá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico, teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta.*
- c) *Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.*
- d) *De forma alternativa a lo señalado en las letras anteriores, el órgano de contratación podrá abrir una subasta electrónica para la adjudicación del contrato conforme a lo establecido en el artículo 148.*
- e) *El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco.*
- f) *Si lo estima oportuno, el órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 154.>>*

Asimismo, el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco regula la adjudicación de los contratos basados en él en las cláusulas 18 y siguientes donde se recogen los siguientes extremos:

1. Existirá una convocatoria dirigida a todas las empresas adjudicatarias del acuerdo marco en la que se precisarán las condiciones del suministro.
2. Las ofertas se formularán por escrito en tres sobres cerrados e independientes y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.
3. Una vez efectuada la valoración de las ofertas, se elevará al órgano de contratación para que proceda a la adjudicación del contrato.

Así pues, la clave para resolver la cuestión suscitada está en determinar si en la licitación de los contratos basados en un acuerdo marco que regula el artículo



198.4 del TRLCSP, la apertura de las ofertas debe llevarse a cabo en acto público previa convocatoria de los licitadores.

En tal sentido, procede indicar que, en la adjudicación de un acuerdo marco con varios empresarios, ninguna duda cabe sobre la utilización de cualquiera de los procedimientos generales de adjudicación de los contratos del sector público. Así lo prevé el artículo 197.1 del propio texto legal al prever que *<<Para la celebración de un acuerdo marco se seguirán las normas de procedimiento establecidas en en Libro II y en el Capítulo I del Título I de este Libro.>>*.

Así, en el supuesto examinado, el acuerdo marco del que trae causa el contrato aquí analizado fue adjudicado mediante procedimiento restringido, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del acuerdo marco.

Ahora bien, el artículo 198.4 del TRLCSP, al regular la licitación de los contratos basados en un acuerdo marco con varios empresarios en el que no todos los términos están fijados, prevé un procedimiento singular en el que solo participarán los empresarios seleccionados en el acuerdo marco. Dicho procedimiento tiene su regulación específica en el precepto legal mencionado que, a su vez, es reproducción del previsto en el artículo 32 de la Directiva 2004/18/CE, y si bien dicho procedimiento debe respetar los principios generales de la contratación pública, también ha de garantizar la flexibilidad necesaria en términos de las Directivas mencionadas, lo que se traduce en que, sin merma de aquellos principios, la tramitación debe ser ágil y rápida, pues ya ha habido una primera selección de empresarios y ofertas en un procedimiento general previo.

En tal sentido, el artículo 198.4 del TRLCSP regula los aspectos generales de ese procedimiento simplificado posterior y si bien alude al carácter secreto de las



ofertas hasta el momento de su apertura, tal previsión no ha de traducirse necesariamente en la convocatoria de los licitadores a un acto público formal de apertura como ocurre en los procedimientos generales de adjudicación, pues el respeto de los principios generales de publicidad y transparencia del procedimiento puede alcanzarse, igualmente, con la publicación de las ofertas y/o de los resultados de su valoración.

Es más, como ya se ha visto, el artículo 32 de la Directiva 2004/18/CE no alude al carácter confidencial de las ofertas hasta el momento de su apertura, sino hasta que expire el plazo previsto para responder a la convocatoria. Aún más contundente es el artículo 33.5 de la nueva Directiva 2014/24/UE que ni siquiera alude expresamente al carácter confidencial de las ofertas hasta la expiración de aquel plazo, sino a que su contenido no se hará público hasta dicha expiración. Ello debe interpretarse en el sentido de que las ofertas han de presentarse en sobre cerrado que garantice su secreto y que no debe darse publicidad a su contenido hasta el momento en que deba resolverse la licitación, es decir, hasta que se proceda a la valoración de aquéllas en orden a la adjudicación del contrato. Ahora bien, una cosa es dar publicidad a las ofertas -lo que puede realizarse por cualquier medio que garantice el conocimiento de su contenido- y otra que deba convocarse a tal fin un acto público en presencia de los licitadores.

En definitiva, pues, no cabe la interpretación que realiza el recurrente. La apertura de las ofertas en acto público con convocatoria de los licitadores es desde luego posible, pero no es imprescindible en este procedimiento específico, pues lo único determinante es que se dé publicidad por cualquier medio a las ofertas presentadas y a los resultados de su valoración. De hecho, el propio artículo 198.4 admite, de modo alternativo, la subasta electrónica, en cuya celebración, como es sabido, no existen actos públicos formales de apertura de las proposiciones, debiendo tan solo garantizarse a los licitadores una información mínima sobre el desarrollo del proceso (artículo 148 del TRLCSP).



Asimismo, como señala el Informe 10/2013, de 10 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón <<el procedimiento de adjudicación de los contratos derivados ha de estar contemplado, como el resto de las cuestiones que a ellos se refieren, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el acuerdo marco>>, resultando, en este caso, que la regulación del PCAP del acuerdo marco no establece el acto formal de apertura de las ofertas en la adjudicación de los contratos derivados, si bien garantiza el respeto a los principios de publicidad y transparencia pues los licitadores han conocido los resultados de la valoración de las ofertas a través de la publicación y notificación individual de la resolución de adjudicación.

Debe desestimarse, pues, este primer alegato del recurso, al no concurrir en la adjudicación del contrato el vicio procedimental alegado por el recurrente. No obstante, es recomendable que en las licitaciones de los contratos derivados se dé publicidad durante el proceso -y no solo al final del mismo- de las ofertas presentadas y de su valoración con arreglo a los criterios de adjudicación, sin tener que esperar, por tanto, a la publicación de la resolución de adjudicación del contrato.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso se señala que uno de los facultativos que redactó el PPT y el informe técnico sobre valoración de las ofertas, ha participado en el diseño del sistema de prótesis de rodilla que oferta la empresa BIOMET SPAIN ORTHOPAEDIS, S.L. (una de las licitadoras en el procedimiento y adjudicataria de la agrupación de lotes número dos). En consecuencia, se solicita la declaración de nulidad del procedimiento de adjudicación por concurrir en el citado facultativo causa de abstención o recusación conforme al artículo 319 del TRLCSP y subsidiariamente, se insta la anulabilidad de la adjudicación por infracción del citado precepto legal.



El artículo 319 del TRLCSP prevé que las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que intervengan en los procedimientos de contratación deberán abstenerse o podrán ser recusados en los casos y en la forma previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El tenor literal de estos preceptos es el siguiente:

Artículo 28 “Abstención”: << 1. *Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.*

2. *Son motivos de abstención los siguientes:*

a) *Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*

b) *Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

c) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*

d) *Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*



e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.>>

Artículo 29: “ Recusación” <<1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.



5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.>>

Expuesta la regulación de esta materia, debe indicarse que el examen de si concurre o no causa de recusación en uno de los autores del informe técnico sólo puede apreciarse por este Tribunal en la medida que así lo prevé el apartado 5 del artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el entendimiento de que, si se apreciara causa de recusación, existirían datos objetivos para considerar que quiebra de la imparcialidad en la emisión del informe técnico con merma grave del principio de igualdad de trato de los licitadores, lo cual podría determinar la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Al respecto, procede indicar que la recusación formulada por la recurrente durante la licitación fue desestimada por resolución, de 3 de diciembre de 2013, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba.

Asimismo, conviene concretar que las únicas causas de recusación susceptibles de apreciación en el supuesto examinado y a las que el recurrente circunscribe su alegato son las relativas al interés personal del recusado en el asunto de que se trate, a haber tenido intervención como perito o como testigo y/o a la relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales (artículo 28.2 letras a), b) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Pues bien, una vez examinado este motivo del recurso, así como las alegaciones del órgano de contratación frente al mismo, este Tribunal estima que el alegato del recurrente no puede prosperar y ello por las siguientes razones:



1. En primer lugar, el informe técnico sobre valoración de las ofertas ha sido emitido colegiadamente por tres facultativos, siendo fruto de una actuación conjunta y no individualizada, sin que sea posible extender a los otros dos autores del informe las causas legales de recusación presumiblemente concurrentes en uno de los facultativos. Este argumento no es decisivo a la hora de desestimar el alegato del recurrente, pues el criterio de un funcionario que haya sido recusado puede influir en el del resto de miembros del órgano colegiado, pero sí sirve de apoyo o refuerzo a los que se expone a continuación.

2. En segundo lugar, no puede perderse de vista que el informe técnico, en la agrupación de lotes número 2, otorga la mejor puntuación a tres ofertas- entre ellas la de la recurrente-, y no sólo a la oferta de la entidad BIOMET SPAIN ORTOPAEDICS, S.L. Por tanto, a priori, no se aprecia ánimo o voluntad de mejorar a esta última con la finalidad de que resulte adjudicataria.

3. La jurisprudencia tiene establecido que las causas de abstención y/o recusación están tasadas y no pueden interpretarse de modo extensivo. Asimismo, para que prospere la recusación, en particular por razón del interés personal en el asunto de que se trate, es preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos.

En el supuesto examinado, el recurrente manifiesta que uno de los facultativos redactores del PPT y del informe técnico sobre valoración de las ofertas participó en el diseño del sistema de prótesis de rodilla que oferta la empresa BIOMET SPAIN ORTHOPAEDIS, S.L. Para acreditar tales extremos, aportó junto al escrito de recusación una noticia del Hospital Reina Sofía de Córdoba -que data de 23 de diciembre de 2003- en la que se pone de manifiesto que la Unidad de rodilla del Servicio de Traumatología del citado hospital ha diseñado un nuevo sistema de prótesis totales de rodilla, siendo el facultativo recusado el



responsable de la configuración del nuevo modelo, indicándose también que la propuesta del hospital es desarrollada por la Industria Quirúrgica de Levante que pertenece a la empresa Biomet-Merck. Asimismo, al recurso se adjunta otra noticia publicada el 20 de diciembre de 2005 en la que se indica que el Hospital Reina Sofía ha implantado más de 150 nuevas prótesis de rodilla diseñadas por los traumatólogos del hospital.

Pues bien, la noticia expuesta arroja un dato objetivo, a saber, que el Servicio de Traumatología del Hospital ha diseñado un nuevo sistema de prótesis que es desarrollado por una filial de la empresa Biomet-Merck, siendo el facultativo recusado responsable de la configuración del nuevo modelo. Debe analizarse, pues, si este dato objetivo permite apreciar la concurrencia de las causas de recusación antes expuestas.

En lo que se refiere al **interés personal** en el asunto de que se trate, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2003 señala que el mismo concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del funcionario actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal, debiendo tratarse de un interés propio, particular, individualizado y directo que no cabe confundir con el interés cívico o institucional. En tal sentido, la jurisprudencia y doctrina administrativa vienen sosteniendo que para apreciar este motivo el funcionario en cuestión ha de ser titular de un derecho o interés legítimo que pueda resultar perjudicado o beneficiado por la decisión que se adopte.

Pues bien, así concebido el interés personal, la noticia antes aludida no permite apreciarlo, por cuanto el interés personal supone la obtención por el recusado de un provecho a título particular como consecuencia de su participación en la actuaciones cuya imparcialidad se cuestiona. Se trata, pues, de un interés



distinto al puramente cívico o institucional y desde esta óptica, la noticia expuesta no permite concluir que el recusado tenga interés personal en el asunto.

Respecto a **las otras dos causas de recusación** (intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate y tener relación de servicios con persona interesada directamente en el asunto, o haberle prestado servicios profesionales en los últimos dos años), el recurrente no acredita, en modo alguno, su concurrencia y el propio recusado las niega.

Además, en lo relativo a la relación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, la propia empresa BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L., a través de su Director General, manifiesta que el recusado no ha prestado servicios para la empresa, ni ha recibido ningún tipo de remuneración directa ni indirecta por servicios prestados. A mayor abundamiento, las noticias que adjunta el recurrente datan, respectivamente, de los años 2003 y 2005, por lo que, sin más razonamiento, ya no concurriría el requisito legal de que la prestación de servicios profesionales lo hubiera sido en los dos últimos años.

En consecuencia, no es posible apreciar ninguna de las causas de recusación denunciadas por el recurrente, pues las noticias que aporta son el único dato objetivo para poder constatar la concurrencia de dichas causas y tales noticias, por sí solas, no revelan la existencia de las citadas causas, a lo cual hay que añadir que el propio recusado ha negado los supuestos de recusación que se le imputan y que la empresa adjudicataria ha manifestado la inexistencia de relación de servicios con el recusado y de remuneración por parte de éste.

Procede, pues, desestimar este alegato del recurso y declarar que no concurre vicio en el procedimiento de adjudicación por la circunstancia analizada.



OCTAVO. El último alegato del recurso se refiere a la falta de motivación de la resolución impugnada. Su tabla anexa, a juicio del recurrente, impide comprender las razones por las que los distintos licitadores han obtenido las puntuaciones respectivas. Asimismo, se alega que las valoraciones son absolutamente genéricas y presentan una indefinición total, lo cual impide la interposición de un recurso fundado.

Sobre tal cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 139/2014, de 23 de junio, a propósito de un recurso especial contra la misma resolución aquí impugnada. Es por ello que se reproduce en la presente los argumentos esgrimidos en aquella al señalar que *<<(…) el primer motivo del recurso se funda en la falta de motivación de la resolución de adjudicación y, en efecto, asiste razón al recurrente en este primer alegato pues el texto de dicha resolución solo determina las empresas adjudicatarias de cada una de las dos agrupaciones de lotes y el importe de adjudicación en cada una de ellas, sin que tampoco la tabla anexa aporte información suficiente para la interposición de un recurso fundado en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 151.4 del TRLCSP. En este sentido, la citada tabla anexa solo recoge las puntuaciones de las ofertas presentadas en la agrupación de lotes número 2, sin explicitar motivación alguna de dichas puntuaciones, en particular, en lo que se refiere al criterio de carácter no automático “características técnicas y funcionales” donde solo se recoge la calificación y consiguiente puntuación de cada oferta con arreglo a la escala antes expuesta, pero sin individualizar respecto a cada una de las proposiciones las razones, siquiera escuetas, que han determinado tal calificación.*

Al respecto, la jurisprudencia ha insistido en que “frases hechas”, “expresiones estereotipadas”, cláusulas generales, fórmulas convencionales o alusiones genéricas no suponen una adecuada motivación (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1980 y de 27 de febrero de 1990, entre otras).



También ha sostenido que la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular –que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos –, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurre contra el acto (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1981).

Además, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión.

En el supuesto analizado en la presente resolución, las calificaciones otorgadas a las ofertas en el criterio “características técnicas y funcionales” (muy bueno, bueno, adecuado, inadecuado y no cumple) se justifican en valoraciones de carácter general establecidas previamente en el cuadro resumen que, en su posterior aplicación concreta a cada oferta, no añaden ningún elemento diferenciador, por lo que todas aquellas ofertas que reciban una misma calificación desconocerán las razones específicas que han determinado la misma, y no dispondrán de elementos de juicio suficientes para poder atacar aquélla, lo cual genera indefensión material y determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia de motivación al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En tal sentido, ya se pronunció este Tribunal en la Resolución 68/2013, de 24 de mayo, al señalar que << en el lote impugnado la justificación de la puntuación otorgada a la oferta del recurrente y a la del adjudicatario en el criterio



“características técnicas y funcionalidades” es idéntica, a saber, “facilidad de utilización aceptable y suficiente, sin ningún valor añadido diferenciador”. Se trata, pues, de una frase genérica e igual para ambas ofertas que no aporta información concreta y específica sobre las razones que han determinado esa puntuación en cada una de aquéllas. Y es que tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, la valoración no puede quedar reducida a una alusión genérica igual para todas las proposiciones, pues ello no permite distinguir las individualidades de ofertas diferentes, ni conocer los motivos concretos que han llevado a esa puntuación para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa.>>

Procede, pues, estimar este motivo del recurso y declarar la nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación que impide la interposición de un recurso suficientemente fundado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STRYKER IBERIA, S.L.** contra la resolución, de 5 de diciembre de 2013, del Director Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de prótesis osteoarticulares (rodilla) Subgrupo 04.06 del Catálogo del SAS, con destino a los centros sanitarios que integran la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba, material seleccionado en el acuerdo marco CC 4005/2010” (Expte. LAM 37/13) y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 22 de enero de 2014.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

